

Señores  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO  
M.P JUDUTH ROMERO IBARRA  
E. S. M.

**Referencia:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por Rocío Gamara Peña en contra del Hospital Universitario Cari, Gobernación del Atlántico y Supersalud.

**Rad. No.** 08001-23-33-000-2019-00432-00 JR

Fernando De La Hoz Xiques, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado titulado identificada con la c.c. N° 1.045.671.327 de Barranquilla y T.P. No. 233765 del C.S.J., expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E. identificada con NIT 800.253.167-9, representada legalmente por ROSMERY EDITH WEHEDEKING PÁEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Barranquilla – Atlántico, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.772.787 de Barranquilla- Atlántico, de conformidad con el Decreto 000184 del 27 de abril de 2020 y el Acta de Posesión No 019374 de 01 de mayo de 2020, conforme consta en el poder adjunto, me permito dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE LA REFERENCIA.

Manifiesto al despacho que me opongo a todas y cada una las pretensiones de la demanda por carecer de sustento fáctico y jurídico.

Así mismo, me opongo a los perjuicios morales solicitados por la demandante, no solo por ser improcedentes de reclamar a través de este medio de acción, sino por carecer de cualquier sustento fáctico y jurídico en cuanto a su liquidación.

Procedo a dar contestación de la demanda en el mismo orden que aparecen el texto al que se le dio traslado al Hospital Universitario ESE CARI.

## I. CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS.

**Al primero:** Es cierto que la señora Rocío Gamarra fue nombrada como gerente del Hospital Universitario Cari. Me remito por completo al contenido de los actos administrativos No. 00198 y 00510 de 2016 expedidos por la Gobernación del Atlántico.

**Al segundo:** Es cierto lo relativo a que el Hospital Universitario Cari es una Empresa Social del Estado, del orden Departamental, descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, tal y como lo establece el Decreto Nacional 1876 de 1994 y la Ordenanza N° 00016 de 2006 de la Asamblea Departamental, en cumplimiento a lo señalado por la Ley 100 de 1993 y la reglamentación.

En lo que concierne a los decretos de delegación expedidos por el Gobernador Departamental, me remito por completo al contenido de los actos administrativos expedidos por el ente territorial.

**Al tercero:** No me consta lo relativo a trámite de notificación de la del acto 00535 de 2018 expedido por la Gobernación del Atlántico. Me remito por completo al contenido del Decreto 00535 de 2018 expedido por la Gobernación del Atlántico y sus efectos jurídicos, de acuerdo con lo estipulado en el art. 74.6 de la ley 1438/2011<sup>1</sup>, el cual ordena la evaluación no satisfactoria por parte de la Supersalud cuando el Gerente de la ESE omite su deber de presentar el informe anual del plan de cumplimiento de la gestión, siendo causal inmediata de remoción, que debe ser llevada a cabo por el nominador.

**Al cuarto:** No es un hecho sino meras apreciaciones y valoraciones de la parte demandante. Se desconoce que quiere decir por parte de la demandante la expresión *“en su renuencia a negar ilegalmente que el plan de gestión del Gerente del Cari ESE, no fue presentado en la fecha indicada en la ley”*; de su contenido se desprende que algunos funcionarios se resistieron a negar que el informe anual de gestión no fue entregado en el plazo estipulado en la norma, lo cual favorecería los propios intereses de la accionante. En cualquier caso, tal como lo verificó y comprobó la Supersalud en las Resoluciones No. 08190 y 010486 de 2018, la señora Rocío Gamarra nunca envió el informe anual de cumplimiento de gestión a todos y cada uno de los miembros de la junta directiva del Hospital Universitario ESE CARI por los medios aceptados por el CPACA, pues su actuación se limitó a notificar a la oficina de control interno del Hospital Universitario ESE CARI, quien a su vez, procedió a remitir correo electrónico en donde se adjuntaba

---

<sup>1</sup> *“ La no presentación del proyecto de plan de gestión o del informe de cumplimiento del plan de gestión dentro de los plazos señalados en la presente norma, conllevará a que la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos y plazos establecidos para tal fin, produzca de manera inmediata la evaluación no satisfactoria, la cual será causal de retiro.”*

evaluación de la gestión efectuada por dicha dependencia y una matriz de calificación, sin que reposara informe anual de cumplimiento de la gestión suscrito por la demandante notificado a cada uno de los miembros de la junta directiva por los medios aceptados en la ley, tal como lo establece el numeral 3.1 de la circular externa No. 0003 de 2014<sup>2</sup> expedida por la Supersalud, regulatoria de la presentación del informe anual del plan de gestión al que están obligados todos los gerentes de empresas sociales del estado prestadora del servicio de salud.

**Al quinto:** No son hechos. En este acápite la demandante hace una serie de elucubraciones, especulaciones y relatos sesgados que procedo a responder de la siguiente forma:

-Los actos administrativos expedidos por la Junta Directiva del Hospital Universitario ESE Cari y por la Supersalud, que el demandante no identifica ni precisa, referidos a la evaluación insatisfactoria de la señora Rocío Gamarra por la no presentación del informe anual y que conllevan a su remoción del cargo en estricto cumplimiento del art. 74.6 de la ley 1438/2011<sup>3</sup>, no son ilegales, gozan de presunción de legalidad según lo contemplado en el art. 88 del CPACA<sup>4</sup> la cual no se rompe por simples opiniones de la demandante y no constituyen vía de hecho, como ya lo ha dictaminado el juez constitucional competente, en razón del cumplimiento de la acción de tutela promovida por la demandante por los mismos hechos que ahora nos ocupan y por los múltiples incidentes de desacato incoados por la accionante, los cuales han sido denegados por parte del juez de tutela competente. Se desconoce a qué se refiere la demandante con el supuesto abandono del Gobernador del Departamento de sus funciones, máxime cuando, en su calidad de nominador de la accionante, cumplió con su deber legal ordenado en los arts. 20 de la ley 1797 de 2016<sup>5</sup> y 74.6 de la ley 1438 de 2011<sup>6</sup>.

---

<sup>2</sup> *“El numeral 74.1 del art. 74 de la ley 1438 de 2011 establece que el Director o Gerente de la Empresa Social del Estado deberá presentar a la junta directiva el informe anual de cumplimiento de plan de gestión. Al respecto debe entenderse que se debe presentar a todos y cada uno de los miembros de la junta directiva por cualquiera de los medio válidos contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo; lo anterior, toda vez que la junta directiva está conformada por todos los miembros a quienes les compete conocer, aprobar, presentar objeciones y evaluar del cumplimiento del plan de gestión, de tal forma que les asiste el derecho de conocer sus contenidos.”*

<sup>3</sup> *“La no presentación del proyecto de plan de gestión o del informe de cumplimiento del plan de gestión dentro de los plazos señalados en la presente norma, conllevará a que la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos y plazos establecidos para tal fin, produzca de manera inmediata la evaluación no satisfactoria, la cual será causal de retiro.”*

<sup>4</sup> *“Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.”*

<sup>5</sup> *“Los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial serán nombrados por el Jefe de la respectiva Entidad Territorial. En el nivel nacional los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado serán*

Por el contrario, hubiera constituido una falta a grave a sus deberes si el Gobernador del Departamento del Atlántico se hubiera abstenido de cumplir con la remoción de la demandante en el cargo que ocupaba, pues constituye una obligación legal inapelable el ejecutar la remoción de la gerente de la ESE departamental una vez la Supersalud ha procedido a expedir el acto de no satisfacción de presentación del informe anual de gestión.

De igual forma, en estricto cumplimiento de las instrucciones contenidas en la Circular No. 0003 de 2014<sup>7</sup> expedida por la Supersalud, la Junta Directiva del Hospital Universitario ESE CARI procedió a informar a dicho ente regulador sobre la no presentación del informe anual de gestión ante todos los miembros de la junta directiva por parte de la demandante.

Así las cosas, no se vislumbra cuál es el incumplimiento de normas legales sobre el que especula la demandante, cuando claramente las actuaciones de la Gobernación del Atlántico y de la Junta Directiva del Hospital Universitario Cari no han sido sino estricto cumplimiento a lo contenido en la ley y sus reglamentos.

-No es cierto que las actas No. 197 y 199, así como los Acuerdos No. 168 y 171 de 2018 expedidos por la Junta Directiva del Hospital Universitario Cari, ni tampoco las Resoluciones No. 08190 y 010486 de 2018 proferidas por la Supersalud, hayan sido dejadas sin efectos por el Juzgado Tercero Administrativo de Barranquilla y el Tribunal Administrativo del Atlántico con ocasión a la acción de tutela interpuesta por la demandante por los mismos hechos del proceso de la referencia. Claramente la demandante intentó hacer confundir al despacho respecto al alcance de una sentencia

---

*nombrados por el Presidente de la República. Corresponderá al Presidente de la República, a los Gobernadores y los Alcaldes, dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, adelantar los nombramientos regulados en el presente artículo, previa verificación del cumplimiento de los requisitos del cargo establecidos en las normas correspondientes y evaluación de las competencias que señale el Departamento Administrativo de la Función Pública. Los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados para periodos institucionales de cuatro (4) años, el cual empezará con la posesión y culminará tres (3) meses después del inicio del periodo institucional del Presidente de la República, del Gobernador o del Alcalde. Dentro de dicho periodo, solo podrán ser retirados del cargo con fundamento en una evaluación insatisfactoria del plan de gestión, evaluación que se realizará en los términos establecidos en la Ley 1438 de 2011 y las normas reglamentarias, por destitución o por orden judicial.*

<sup>6</sup> “La no presentación del proyecto de plan de gestión o del informe de cumplimiento del plan de gestión dentro de los plazos señalados en la presente norma, conllevará a que la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos y plazos establecidos para tal fin, produzca de manera inmediata la evaluación no satisfactoria, la cual será causal de retiro.”

<sup>7</sup> “3.8. No presentación del proyecto de plan de gestión o del informe de cumplimiento del plan de gestión: Cuando no se presente proyecto de plan de gestión o el informe de cumplimiento del plan de gestión de qué trata el numeral 74.6 del artículo 74 de la ley 1738 de 2011, la Junta Directiva deberá mediante acta darlos por no presentados y comunicar esta circunstancia a la Superintendencia Nacional de Salud, una vez vencidos los plazos establecidos, para la presentación de uno y otro”

de tutela en su favor, que de ninguna forma anuló o invalidó los mencionados actos administrativos.

La accionante pretende nublar la sana crítica del despacho en la valoración de las pruebas documentales aportadas mediante una cita descontextualizada y sesgada de uno de los apartes de la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Barranquilla fechada el 15 de mayo de 2018 por hechos que guardan identidad de relación con el que nos ocupa.

En aquella oportunidad, el Juzgado Tercero de Barranquilla motivó su decisión señalando que:

*“ (...) Lo anterior permite inferir que el informe de gestión del período 2017-1 al 2017-12, fue presentado de manera oportuna y no extemporánea como lo afirmaron los miembros de la junta.*

*Empero, hasta aquí todavía no se encuentra que hay conculcación de un derecho fundamental puesto que la junta tiene autoridad y facultad para declarar extemporánea la presentación del informe de gestión aun cuando su apreciación o veredicto sea desatinado.”*

En atención a lo advertido por el Juzgado Tercero Administrativo de Barranquilla en la mencionada providencia, quedando claro que no existe violación de derecho fundamental alguno respecto al contenido de las actas proferidas por la Junta Directiva del Hospital Universitario Cari, circunscribiendo la afectación de los derechos de la accionante a la oportunidad de presentar descargos/recursos contra la actuación llevada a cabo por dicho cuerpo colegiado, el despacho limitó su orden a que *“la Junta Directiva del Hospital Universitario Cari que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, notifique a la accionante los resultados de la evaluación de su informe de gestión y luego le conceda el término de ley (art. 74.3 Ley 1438 de 2011), para que ella pueda presentar los reparos que procedan, contra decisión de declarar extemporáneo el informe de gestión correspondiente al período 2017-1 al 2017-12, de suerte solo una vez en firme dicha decisión pueda ser remitida a la Supersalud.*

*Ordénese a la SUPERSALUD, que en el término de la distancia devuelva a la Junta Directiva del Hospital Universitario Cari ESE, la resolución que le haya sido remitido con respecto al informe de gestión correspondiente al período 2017-1 al 2017-12, de la señora ROCÍO DEL CARMEN GAMARRA PEÑA, como quiera que no está en firme su contenido, pues a la interesada no se le ha dado oportunidad de controvertirlo”*

Como puede observarse, en NINGÚN apartado de la parte motiva o decisoria se invalidan o anulan los actos administrativos mencionados por la demandante, pues para el caso del Hospital, la orden se circunscribe a notificarle directamente a la accionante y concederle los recursos contemplados del art. 74.3 de la ley 1438 de 2011, mientras que para la Supersalud la orden se orientó a devolver a la junta directiva del Hospital Universitario Cari el acto previamente remitido por tal órgano.

No obstante la errada interpretación del Juzgado Tercero Administrativo de Barranquilla al considerar que contra el acta 197 del 20 de abril de 2018 expedida por la Junta Directiva del Cari cabían los recursos contemplados en el arts. 74.3 de la ley 1438 de 2011<sup>8</sup>, sin tener en cuenta que tales recursos se refieren al evento en que se haya presentado el informe y se proceda a efectuar la evaluación del mismo y no para el escenario en que la gerente omite presentar el informe dentro del término legal (hasta el 1° de abril), en cuyo caso lo procedente es que la Superintendencia produzca de manera inmediata la evaluación no satisfactoria, la cual será causal de retiro, previa remisión de la respectiva acta informando tal situación por parte de la Junta Directiva, tal como lo ordena el art. 74.6 de la ley 1438 de 2011<sup>9</sup>, cuyo alcance está definido en el numeral 3.8 de la Circular No. 0003 de 2014<sup>10</sup> proferida por la Supersalud, aun así, el Hospital Universitario Cari, a través de su junta directiva, procedió a cumplir con lo ordenado por el mencionado despacho.

Para lo anterior, profirió el acta 199 de 2018 correspondiente a reunión ordinaria celebrada el 23 de mayo, en cuyo orden del día se incluyó la participación de la señora Rocío Gamarra con el fin de que expusiera sus descargos ante la decisión de tomar por no presentado el informe y remitir a la Supersalud para lo de su competencia, todo lo cual, previo al envío del expediente por parte de este último organismo. De esa forma se dio pleno cumplimiento a las órdenes impartidas por el juez de tutela de primera

---

<sup>8</sup> “74.3 Los resultados de la evaluación se harán constar en un acuerdo de la Junta Directiva, debidamente motivado, el cual se notificará al Director o Gerente quien podrá interponer recurso de reposición ante la Junta Directiva dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.”

<sup>9</sup> “La no presentación del proyecto de plan de gestión o del informe de cumplimiento del plan de gestión dentro de los plazos señalados en la presente norma, conllevará a que la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos y plazos establecidos para tal fin, produzca de manera inmediata la evaluación no satisfactoria, la cual será causal de retiro.”

<sup>10</sup> “3.8. No presentación del proyecto de plan de gestión o del informe de cumplimiento del plan de gestión: Cuando no se presente proyecto de plan de gestión o el informe de cumplimiento del plan de gestión de qué trata el numeral 74.6 del artículo 74 de la ley 1738 de 2011, la Junta Directiva deberá mediante acta darlos por no presentados y comunicar esta circunstancia a la Superintendencia Nacional de Salud, una vez vencidos los plazos establecidos, para la presentación de uno y otro”

instancia, reiterando que en ningún momento se invalidaron o anularon las actuaciones administrativas llevadas a cabo por mencionados organismos.

Incluso, en auto del 23 de mayo de 2018, ante solicitud de aclaración, el Juzgado Tercero Administrativo de Barranquilla otorga alcance a su sentencia, dejando claro que el punto debatido NO corresponde a la decisión tomada por la Junta Directiva, pues su contenido no podía dilucidarse por medio de acción de tutela, centrando su decisión en la determinación del hospital de enviar el expediente a la Supersalud dentro del término de la distancia una vez adoptada la decisión dentro del acta 197 de 2018.

No está de más destacar que ante uno de los innumerables intentos por parte de la demandante de abrir incidente de desacato en contra del Hospital Universitario Cari, el Juzgado Tercero Administrativo de Barranquilla mediante auto del 20 de junio de 2018 validó las actuaciones llevadas a cabo por el ente hospitalario destinadas a darle cumplimiento a la orden de tutela. Así, en mencionada providencia indicó:

*"Pues bien, en consideración de este juzgado la junta directiva ha dado cumplimiento al mentado fallo por cuanto todo lo ordenado en la cita anterior fue acatado por la junta directiva del Cari y así puede evidenciarse en el acta de la reunión ordinaria celebrada el 23 de mayo de 2018, cuando en el curso de dicha reunión invitaron a la accionante, le informaron sobre la decisión de declarar extemporáneo su informe de gestión y acto seguido le preguntaron sobre que tenía que manifestar al respecto.*

*(...)*

*Con ese actuar se dio cumplimiento al fallo de tutela en tanto que la accionante tuvo la oportunidad de presentar su recurso de reposición ante los integrantes de la junta directiva y luego de la deliberación respectiva estos decidieron mantener su postura (...)*

*Corolario de lo anterior si bien es cierto no se siguió a pie puntilla lo dispuesto en el art. 74.3 de la ley 1438 de 2011, no lo es menos que con la actuación desplegada por la junta directiva se logró el cometido principal cual es permitir la materialización del derecho de defensa de la accionante quien a pesar de haber intervenido y arrojado la documentación en soporte de sus postura, no logró modificar la decisión inicialmente adoptada por la junta directiva del CARI, luego entonces ahora le corresponde su análisis a la Superintendencia de Salud.*

Aunado a lo expuesto, el Hospital Universitario Cari siguió desplegando acciones tendientes a garantizar por completo del derecho de defensa de la accionante, pues pronunciándose en tramite de impugnación del fallo de tutela de primera instancia, el Tribunal Administrativo del Atlántico en providencia del 29 de junio de 2018 confirma la sentencia del Juzgado Tercero Administrativo, indicando en esta oportunidad que la Junta Directiva debe retrotraer la actuación adelantada, para darle trámite al art. 74 de la ley 1438 de 2011 en el sentido de notificar a la actora, permitiéndole la interposición de recursos.

En este sentido, tal como aconteció previamente, a pesar de la errada interpretación del Tribunal Administrativo del Atlántico al considerar que contra el acta 197 del 20 de abril de 2018 expedida por la Junta Directiva del Cari cabían los recursos contemplados en el arts. 74.3 de la ley 1438 de 2011<sup>11</sup>, sin tener en cuenta que tales recursos se refieren al evento en que se haya presentado el informe y se proceda a efectuar la evaluación del mismo y no para el escenario en que el gerente omita presentar el informe dentro del término legal (hasta el 1° de abril), en cuyo caso lo procedente es que la Superintendencia produzca de manera inmediata la evaluación no satisfactoria, la cual será causal de retiro, previa remisión de la respectiva acta informando tal situación por parte de la Junta Directiva, tal como lo ordena el art. 74.6 de la ley 1438 de 2011, cuyo alcance está definido en el numeral 3.8 de la Circular No. 0003 de 2014 proferida por la Supersalud, aun así, nuevamente, el Hospital Universitario Cari, a través de su junta directiva, procedió a cumplir con lo ordenado por el mencionado despacho, profiriendo el Acuerdo No. 168 de 2018, expedido con el único fin de otorgar los recursos contra la decisión de tomar como no presentado el informe, según lo ordenado en el fallo de tutela de segunda instancia.

La actuación llevada a cabo por el Hospital Universitario Cari nuevamente fue refrendada por el Juzgado Tercero Administrativo de Barranquilla, quien ante una nueva solicitud desacato, dio por cumplida las órdenes emitidas por los jueces de tutela en ambas instancias, teniendo en cuenta que se expidió el Acuerdo No. 0168 de 2018 y se le notificó el mismo a la actora, por lo que en providencia del 5 de septiembre de 2018 esa cartería judicial indicó:

*“La respuesta anterior se muestra completa y atiende lo ordenado en el fallo emitido el pasado 15 de mayo de 2018 y confirmado el 29 de junio de 2018, lo*

---

<sup>11</sup> “74.3 Los resultados de la evaluación se harán constar en un acuerdo de la Junta Directiva, debidamente motivado, el cual se notificará al Director o Gerente quien podrá interponer recurso de reposición ante la Junta Directiva dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.”

*que conlleva a que se tengan por superados los hechos que originaron el presente trámite incidental y se dará por terminado, como se consignará en la resolutive que sigue.”*

Dicha decisión, a pesar de estar fundamentada en claros hechos que demuestran el claro cumplimiento por parte de la Junta Directiva del Cari de las órdenes impartidas por los jueces de tutela y sobre todo, en la garantía del derecho a la defensa que se le otorgó plenamente a la actora, fue objeto de recurso por parte de la demandante, ante lo cual, mediante providencia del 19 de septiembre de 2018, el despacho fue enfático en señalar:

*“Pues bien, a través del acuerdo N° 168 del 27 de agosto de 2018, la junta directiva del CARI en cabeza de su presidente interino, volvió a sesionar y en esa oportunidad dio a la señora ROCIO DEL CARMEN GAMARRA PEÑA, la posibilidad de presentar los recursos de reposición y en subsidio apelación contra la actuación que declaró la no presentación del informe de cumplimiento del plan de gestión para la vigencia 2017.*

*Esa junta en su momento informó a esta sede de justicia que a la incidentante se le envió vía correo electrónico citación para que acudiera a la diligencia de notificación personal, trámite que se encontraba en curso.*

*Como puede verse el cumplimiento de las órdenes dada fue diáfano y por lo tanto no existe ninguna razón para que este despacho se aparte de la decisión adoptada mediante auto el 5 de septiembre de 2018, en tanto que no la repondrá.*

*Inclusive hay que recordar que es deber de la actora interponer los recursos dentro del término que le fue concedido por la junta, sin que tenga este juzgado que entrar a verificar la presentación de los recursos, puesto que ellos escapa de las facultades legalmente concebidas al despacho. Solo la accionante es quien decide si interpone o no los reparos frente a la decisión adoptada por la junta directiva del Cari; así también que ésta sede de justicia no puede modificar la decisión que se le está notificando a la actora, pues ese no fue el sentido del fallo del 15 de mayo de 2018, y tampoco del emitido en segunda instancia.”*

El acuerdo No. 168 de 2018 por medio del cual se da cumplimiento a las órdenes impartidas por el Tribunal Administrativo en sede de impugnación de tutela, fue objeto

de reposición por parte de la demandante, siendo confirmado por la propia Junta Directiva mediante Acuerdo No. 171 del 18 de octubre de 2018, procediendo a remitir el expediente ante la Supersalud para lo de su competencia.

Todo lo anterior demuestra que la Junta Directiva del Hospital Universitario Cari en ningún momento ha desatendido las órdenes de los jueces de tutela ante hechos que guardan identidad de relación con los del proceso de la referencia, por el contrario, la justicia ha determinado en diversas ocasiones que el actuar del ente hospitalario ha sido respetuoso del debido proceso, razón por la cual la decisión de tomar por no presentado el informe anual de seguimiento a la gestión fue verificada y ratificada por la autoridad legal competente, a saber, la Supersalud.

Queda claro, entonces, que en ningún momento los jueces de tutela han invalidado o anulado las actas No. 197 y 199, así como los Acuerdos No. 168 y 171 de 2018 expedidos por la Junta Directiva del Hospital Universitario Cari, ni tampoco las Resoluciones No. 08190 y 010486 de 2018 proferidas por la Supersalud, teniendo en cuenta que lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Atlántico en sede de impugnación fue volver atrás<sup>12</sup> en las actuaciones administrativas llevadas a cabo con ocasión a la no presentación del informe por parte de la demandante, con el fin de permitirle la presentación de descargos y recursos, sin que ello haya significado la invalidación de los mencionados actos.

**Al sexto:** No son hechos, son meras opiniones sesgadas de la demandante, las cuales me permite contestar de la siguiente manera:

a) No es cierto como lo pretende hacer la demandante. El art. 74.3 de la ley 1438 de 2011 regula el evento en que se ha presentado el informe y la junta procede a su calificación por medio del respectivo acuerdo; dicha regla NO regula el escenario en que el gerente omite su deber de presentar el informe anual de gestión, en cuyo caso opera

---

<sup>12</sup> Retrotraer, como bien lo define la RAE, no significa la invalidación de las actuaciones administrativas o judiciales, sino una ficción jurídica por medio de la cual se vuelve atrás en el trámite de una actuación con el fin de realizar un procedimiento omitido ( <https://dle.rae.es/retrotraer> ):

**“1. tr. Fingir que algo sucedió en un tiempo anterior a aquel en que realmente ocurrió, ficción que se admite en ciertos casos para efectos legales. U. t. c. prnl.**  
**(...)4. tr. Der. Volver atrás en las actuaciones judiciales o administrativas para practicar una diligencia indebidamente omitida o incorrectamente realizada.”**

ordenado en el art. 74.6 de la ley 1438 de 2011<sup>13</sup>, cuyo alcance está definido en el numeral 3.8 de la Circular No. 0003 de 2014<sup>14</sup> proferida por la Supersalud.

b) No es cierto. Como se ha indicado, cuando el gerente de la Empresa Social del Estado omite su deber de presentación del informe conlleva a que la Supersalud, de manera inmediata, proceda con la evaluación no satisfactoria de acuerdo con lo regido por el art. 74.6 de la ley 1438 de 2011, previa remisión de la respectiva acta de la junta directiva en donde se informe de dicha situación, tal como lo dispone acápite 3.8 de las instrucciones contenidas en la Circular No. 00. De 2014 proferida por la Supersalud.

Llama la atención que en recurso de reposición interpuesto por la demandante contra el Acuerdo No. 168 de 2018 de la Junta Directiva del Cari su argumento fuera el contrario: que lo procedente el levantamiento de una acta y no de un acuerdo; lo cual demuestra la mala fe y la temeridad con que actúa la accionante.

c) No es cierto; la demandante otra vez pretende hacer confundir al despacho. El juzgado Tercero Administrativo no ordenó retrotraer toda la actuación; su decisión se limitó a que *“la Junta Directiva del Hospital Universitario Cari que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, notifique a la accionante los resultados de la evaluación de su informe de gestión y luego le conceda el término de ley (art. 74.3 Ley 1438 de 2011), para que ella pueda presentar los reparos que procedan, contra decisión de declarar extemporáneo el informe de gestión correspondiente al período 2017-1 al 2017-12, de suerte solo una vez en firme dicha decisión pueda ser remitida a la Supersalud.*

*Ordénesse a la SUPERSALUD, que en el término de la distancia devuelva a la Junta Directiva del Hospital Universitario Cari ESE, la resolución que le haya sido remitido con respecto al informe de gestión correspondiente al período 2017-1 al 2017-12, de la señora ROCÍO DEL CARMEN GAMARRA PEÑA, como quiera que no está en firme su contenido, pues a la interesada no se le ha dado oportunidad de controvertirlo”*

Como puede observarse, en NINGÚN apartado de la parte motiva o decisoria se retrotraen, invalidan o anulan los actos administrativos mencionados por la demandante, pues para el caso del Hospital, la orden se circunscribe a notificarle directamente a la

---

<sup>13</sup> “La no presentación del proyecto de plan de gestión o del informe de cumplimiento del plan de gestión dentro de los plazos señalados en la presente norma, conllevará a que la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos y plazos establecidos para tal fin, produzca de manera inmediata la evaluación no satisfactoria, la cual será causal de retiro.”

<sup>14</sup> “3.8. No presentación del proyecto de plan de gestión o del informe de cumplimiento del plan de gestión: Cuando no se presente proyecto de plan de gestión o el informe de cumplimiento del plan de gestión de qué trata el numeral 74.6 del artículo 74 de la ley 1738 de 2011, la Junta Directiva deberá mediante acta darlos por no presentados y comunicar esta circunstancia a la Superintendencia Nacional de Salud, una vez vencidos los plazos establecidos, para la presentación de uno y otro”

accionante y concederle los recursos contemplados del art. 74.3 de la ley 1438 de 2011, mientras que para la Supersalud la orden se orientó a devolver a la junta directiva del Hospital Universitario Cari el acto previamente remitido por tal órgano

d) No es cierto, de nuevo se intenta confundir al fallador. El Tribunal Administrativo no dejó sin efecto todo lo actuado, pues su pronunciamiento se orientó a que la Junta Directiva debía retrotraer la actuación adelantada, para darle trámite al art. 74 de la ley 1438 de 2011 en el sentido de notificar a la actora, permitiéndole la interposición de recursos. Así, el Tribunal Administrativo del Atlántico en sede de impugnación fue volver atrás<sup>15</sup> en las actuaciones administrativas llevadas a cabo con ocasión a la no presentación del informe por parte de la demandante, con el fin de permitirle la presentación de descargos y recursos, sin que ello haya significado la invalidación de los actos demandados al interior del presente proceso.

e) No es cierto; en cumplimiento de la acción de tutela la Supersalud devuelve el expediente a la Junta Directiva del Cari mediante radicado NURC 2-2018-039052 del 18 de mayo de 2018.

f) No es un hecho, de nuevo otro juicio de valor sesgado de la demandante. Para la fecha en que Supersalud profirió la Resolución 08190 del 6 de julio de 2018, la única orden del Juzgado Tercero Administrativo correspondía a “ *Ordénese a la SUPERSALUD, que en el término de la distancia devuelva a la Junta Directiva del Hospital Universitario Cari ESE, la resolución que le haya sido remitido con respecto al informe de gestión correspondiente al período 2017-1 al 2017-12, de la señora ROCÍO DEL CARMEN GAMARRA PEÑA, como quiera que no está en firme su contenido, pues a la interesada no se le ha dado oportunidad de controvertirlo.*”

Esa orden fue cumplida mediante radicado NURC 2-2018-039052 del 18 de mayo de 2018, por lo que la Junta Directiva del Cari, una vez la gerente fue escuchada en sus descargos y previo pronunciamiento ante la Superintendencia por parte de la demandante por medio de radicado NURC 1-2018-075265 del 17 de mayo de 2018, remitió de nuevo el expediente a la Supersalud a través de oficio 20180710057571 para

---

<sup>15</sup> Retrotraer, como bien lo define la RAE, no significa la invalidación de las actuaciones administrativas o judiciales, sino una ficción jurídica por medio de la cual se vuelve atrás en el trámite de una actuación con el fin de realizar un procedimiento omitido ( <https://dle.rae.es/retrotraer> ):

“**1.** tr. *Fingir que algo sucedió en un tiempo anterior a aquel en que realmente ocurrió, ficción que se admite en ciertos casos para efectos legales. U. t. c. prnl.*  
(...)”**4.** tr. *Der. Volver atrás en las actuaciones judiciales o administrativas para practicar una diligencia indebidamente omitida o incorrectamente realizada.*”

que actuara según su competencia, de acuerdo con lo regido por el art. 74.6 de la ley 1438 de 2011, teniendo como antecedente la remisión de la respectiva acta de la junta directiva en donde se informa de la omisión en la presentación del informe, tal como lo dispone acápite 3.8 de las instrucciones contenidas en la Circular No. 00. De 2014 proferida por la Supersalud.

g) No me consta, me remito por completo a lo contenido en los antecedentes administrativos de la actuación llevada a cabo por la Supersalud con ocasión a la no presentación del informe anual de gestión vigencia 2017 por parte de la demandante.

h) No es un hecho sino meras conjeturas de la demandante, quien dicho sea de paso, no explica en que consisten las supuestas ilegalidades de los actos que allí menciona, máxime cuando de acuerdo con lo regido por el art. 74.6 de la ley 1438 de 2011 y según lo dispone el acápite 3.8 de las instrucciones contenidas en la Circular No. 00. De 2014 proferida por la Supersalud, dicha entidad tiene plena competencia, además del deber legal, de evaluar de forma insatisfactoria cuando el gerente de la respectiva ESE omite su deber de presentar el informe de cumplimiento de la gestión, siendo esto causal de remoción para el funcionario incumplido.

i) No es un hecho, sino una serie de retazos de diferentes elucubraciones que carecen de sustento de fáctico y legal alguno. La Supersalud no profirió Acuerdo 168 de 2018, sino la Junta Directiva del Cari, quien expidió dicho acto administrativo en cumplimiento de las órdenes de los jueces de tutela, actuación que fue verificada y ratificada por el Juzgado Tercero Administrativo de Barranquilla mediante providencia del 19 de septiembre de 2018, en la que fue enfático al señalar:

*“Pues bien, a través del acuerdo N° 168 del 27 de agosto de 2018, la junta directiva del CARI en cabeza de su presidente interino, volvió a sesionar y en esa oportunidad dio a la señora ROCIO DEL CARMEN GAMARRA PEÑA, la posibilidad de presentar los recursos de reposición y en subsidio apelación contra la actuación que declaró la no presentación del informe de cumplimiento del plan de gestión para la vigencia 2017.*

*Esa junta en su momento informó a esta sede de justicia que a la incidentante se le envió vía correo electrónico citación para que acudiera a la diligencia de notificación personal, trámite que se encontraba en curso.*

**Como puede verse el cumplimiento de las órdenes dada fue diáfano** y por lo tanto no existe ninguna razón para que este despacho se aparte de la decisión

adoptada mediante auto el 5 de septiembre de 2018, en tanto que no la repondrá.

*Inclusive hay que recordar que es deber de la actora interponer los recursos dentro del término que le fue concedido por la junta, sin que tenga este juzgado que entrar a verificar la presentación de los recursos, puesto que ellos escapa de las facultades legalmente concebidas al despacho. Solo la accionante es quien decide si interpone o no los reparos frente a la decisión adoptada por la junta directiva del Cari; así también que ésta sede de justicia no puede modificar la decisión que se le está notificando a la actora, pues ese no fue el sentido del fallo del 15 de mayo de 2018, y tampoco del emitido en segunda instancia.*

En ningún momento la Supersalud ha perdido competencia para conocer de lo contenido en el acta No. 197 de 2018 de la Junta Directiva del Cari, pues ninguna autoridad judicial así lo ha decretado y sobretodo, porqué en concordancia con ordenado en el art. 74.6 de la ley 1438 de 2011<sup>16</sup>, cuyo alcance está definido en el numeral 3.8 de la Circular No. 0003 de 2014<sup>17</sup> proferida por la Supersalud, dicho organismo está en la obligación, ante la omisión de la presentación del informe anual de cumplimiento de gestión por parte de gerente de la ESE, de producir de manera inmediata la evaluación no satisfactoria, la cual será causal de retiro del funcionario incumplido.

**Al séptimo:** No es un hecho, es otra apreciación sesgada de la demandante. Cuando existe omisión en la presentación del informe, el art. 74.6 de la ley 1438 de 2011<sup>18</sup>, cuyo alcance está definido en el numeral 3.8 de la Circular No. 0003 de 2014<sup>19</sup> proferida por la

---

<sup>16</sup> “La no presentación del proyecto de plan de gestión o del informe de cumplimiento del plan de gestión dentro de los plazos señalados en la presente norma, conllevará a que la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos y plazos establecidos para tal fin, produzca de manera inmediata la evaluación no satisfactoria, la cual será causal de retiro.”

<sup>17</sup> “3.8. No presentación del proyecto de plan de gestión o del informe de cumplimiento del plan de gestión: Cuando no se presente proyecto de plan de gestión o el informe de cumplimiento del plan de gestión de qué trata el numeral 74.6 del artículo 74 de la ley 1738 de 2011, la Junta Directiva deberá mediante acta darlos por no presentados y comunicar esta circunstancia a la Superintendencia Nacional de Salud, una vez vencidos los plazos establecidos, para la presentación de uno y otro”

<sup>18</sup> “La no presentación del proyecto de plan de gestión o del informe de cumplimiento del plan de gestión dentro de los plazos señalados en la presente norma, conllevará a que la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos y plazos establecidos para tal fin, produzca de manera inmediata la evaluación no satisfactoria, la cual será causal de retiro.”

<sup>19</sup> “3.8. No presentación del proyecto de plan de gestión o del informe de cumplimiento del plan de gestión: Cuando no se presente proyecto de plan de gestión o el informe de cumplimiento del plan de gestión de qué trata el numeral 74.6 del artículo 74 de la ley 1738 de 2011, la Junta Directiva deberá mediante acta darlos por no presentados y comunicar esta circunstancia a la Superintendencia Nacional de Salud, una vez vencidos los plazos establecidos, para la presentación de uno y otro”

Supersalud, lo procedente es que la Junta Directiva debe informar mediante acta dicha situación, de forma inmediata, al ente de vigilancia, inspección y control de salud.

**Al octavo:** No es cierto como lo plantea la demandante, se destaca que de acuerdo con los acápites 3.7 y 3.8 de la Circular No.003 de 2014 expedida por la Supersalud y en concordancia con lo establecido en el art. 74.6 de la ley 1438 de 2011, la no presentación del informe de cumplimiento del plan de gestión dará lugar a la evaluación no satisfactoria por parte de la Supersalud, lo cual es causal de retiro para el funcionario incumplido, debiendo el nominador de aquel proceder a su remoción por medio de acto administrativo que es susceptible de recurso de reposición, teniendo en cuenta que este (Gobernador) no tiene superior funcional.

**Al noveno:** No me consta la presentación ni el contenido del recurso de reposición sobre el que se refiere la demandante.

**Al décimo:** No me consta la notificación de la demandante respecto al Decreto 535 de 2018 expedido por la Gobernación del Atlántico. De cualquier forma se destaca que la ley 1438 de 2011 en su art. 74.6 no hace excepción alguna y señala que la no presentación del informe anual de cumplimiento de gestión será causal de retiro inmediato del funcionario incumplido; cabe resaltar que las vacaciones se las reconoció la propia demandante, a través de Resolución No. 031 del 3 de enero de 2019, firmada por ella misma y estando plenamente notificada de todas las actuaciones administrativas en ese momento en curso, referidas al incumplimiento de su obligación de presentar el mencionado informe.

**Al décimo primero:** No son hechos, son opiniones sesgadas de la demandante. Procedo a responder dichas afirmaciones en su orden:

a) No es cierto que la demandante haya presentado el informe de cumplimiento del plan de gestión de la vigencia 2017. Tal como lo verificó y ratificó la Supersalud, en el marco de sus competencias provenientes de la ley 1438 de 2011, las Resoluciones 710/2012, 743/2013, 408/2018, 1097/2018 y la Circular No. 0003 de 2014, todas proferidas por la Supersalud, la demandante no cumplió con el deber legal de presentar el informe anual de gestión de cumplimiento vigencia 2017 a todos y cada uno de los miembros de la Junta Directiva del Cari en plazo legal (hasta el 1° de abril), omitiendo notificar a cada uno de estos por cualquier de los medios admitidos por el CPACA.

Tal como lo comprobó la autoridad competente, a saber, la Supersalud, la demandante radicó documento el 28 de marzo de 2018 dirigido a la OFICINA DE CONTROL INTERNO DEL CARI, dicha oficina, a través de la funcionaria Hilda Bayona, procedió al envío, en la

misma fecha, de oficio remitido y matriz de evaluación, SIN QUE SE ADJUNTARA EL INFORME DE GESTIÓN Y SUS RESPECTIVOS ANEXOS, los cuales están regulados por la Resol. 710/2012, modificada por la Resol. 743 de 2013 de la Supersalud. Incluso, en planilla aportada por la propia demandante, se observa que a excepción del señor Álvaro Sánchez, todos los demás miembros firman el 2 de abril de 2018 la recepción de un oficio en donde la Jefa de Control Interno del Cari señala que procedió al análisis y evaluación del plan de gestión de la gerencia 2017, sin que conste que se haya adjuntado el informe de cumplimiento del plan de gestión y sus anexos de soporte.

Como quiera la demandante incumplió con su obligación de presentar el informe de cumplimiento del plan de gestión a CADA UNO DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA, tal como lo ordena el numeral 3.1 de la Circular No. 0003 de 2014 de la Supersalud, lo jurídicamente procedente es que la Junta Directiva diera por no presentado el informe, haciendo constar dicha situación mediante la respectiva acta, remitiéndola inmediatamente a la Supersalud para que dicha cartera verificara tal hecho y señalara la evaluación no satisfactoria de la funcionaria incumplida, lo que constituye causal de retiro; todo lo anterior, a las voces del art. 74.6 de la ley 1438 de 2011 y el numeral 3.8 de Circular No. 0003 de 2014 de la Supersalud.

b) No es cierto. Cuando el funcionario omite su deber legal de presentación del informe de cumplimiento del plan de gestión, la obligación de la Junta Directiva es levantar la respectiva acta en donde haga constar dicha situación y su remisión inmediata a la Supersalud para lo de su competencia, tal como lo señala art. 74.6 de la ley 1438 de 2011 y el numeral 3.8 de Circular No. 0003 de 2014 de la Supersalud.

c) No es cierto. Por medio de acta 199 del 23 de mayo la Junta Directiva del Cari le dio oportunidad a la demandante para presentar sus descargos en contra de lo contenido en el acta No. 197 del 20 de abril de 2018; la Supersalud, en aras de garantizar los el debido proceso de la accionante, una vez recibe el expediente derivado de la remisión del expediente derivado del acta No. 197 del 20 de abril de 2018 proferida por Junta Directiva del Cari, le notifica a la señora Gamarra de la actuación (Guía 65946609—10/05/2018) y le concede término de 5 días para que se pronuncie, a lo que hace uso la demandante mediante radicado NURC 1-2018-075265.

Teniendo en cuenta la orden impartida por el Juzgado Tercero Administrativo en sede de tutela, la Supersalud devuelve el expediente la Junta Directiva del Cari, quien una vez expedida acta 199 del 23 de mayo dando oportunidad a la demandante para presentar sus descargos en contra de lo contenido en el acta No. 197 del 20 de abril de 2018, remite por segunda vez el expediente a la Supersalud mediante radicado

20180710057571 del 18 de mayo, a lo que la Supersalud, nuevamente, para garantizar el debido proceso de la accionante, le puso en conocimiento la actuación por medio de oficio del 18 de junio de 2018 para que se pronunciara, lo cual hace la demandante por medio de correo del 26 de junio de 2018 de radicado 1-2018-098979.

Adicionalmente, en cumplimiento de lo ordenado por Juzgado Tercero Administrativo de Barranquilla mediante providencia del 15 de agosto de 2018, la Junta Directiva del Cari expide el Acuerdo No. 168 del 27 de agosto de 2018, con el fin de otorgarle recurso de reposición en subsidio de apelación respecto a la decisión previa de dar por no presentado el informe de cumplimiento de gestión vigencia de 2017, ante lo cual la demandante presenta recurso de reposición en contra del mencionado Acuerdo, siendo desatado por medio de Acuerdo No. 171 del 18 de octubre de 2018 proferido por Junta Directiva del Cari, procediendo a remitir el expediente a la Supersalud para lo de su competencia.

Cumplido dichos trámites, la Gobernación del Atlántico expide el Decreto No. 000488 del 28 de noviembre de 2018, por medio de cual se ordena la remoción del cargo a la demandante, en cumplimiento de lo resuelto por la Supersalud, en concordancia con las reglas establecidas en art. 74.6 de la ley 1438 de 2011 y el numeral 3.8 de Circular No. 0003 de 2014 de la Supersalud. A la demandante se le otorgó recurso de reposición en contra del mencionado decreto, siendo desatado mediante Decreto 00053 de 26 de diciembre de 2018.

Como puede observarse, la demandante ha tenido innumerables oportunidades para presentar descargos, recursos, sin contar con las múltiples recusaciones infundadas e incidentes de desacato propuestos antes los jueces de tutela, los cuales no han prosperado precisamente al verificar que la accionante ha contado con plenas garantías de su derecho de audiencia y defensa.

Tanto es así, que en uno de los múltiples incidentes de desacato propuesto por la accionante, el Juzgado Tercero Administrativo de Barranquilla mediante providencia del 27 de marzo 2019 estableció que a la demandante se le garantizó su derecho a la defensa, por lo que la Junta Directiva del Cari y la Supersalud han cumplido con creces las órdenes de los jueces en sede tutela, lo cual ha sido confirmado, entre otras ocasiones, por medio de providencias del 5 y 19 de septiembre de 2018 del mencionado juzgado.

d) No es cierto. Tal como se ha expuesto, la demandante ha tenido diversas oportunidades para ejercer su derecho a la defensa con el fin de que aporte las pruebas pertinentes y conducentes. La accionante pareciera entender que el debido proceso

consiste en que sus pretensiones sean atendidas de forma favorable por las autoridades competentes.

e) No es cierto. Tal como lo verificó y ratificó la Supersalud, en el marco de sus competencias provenientes de la ley 1438 de 2011, las Resoluciones 710/2012, 743/2013, 408/2018, 1097/2018 y la Circular No. 0003 de 2014, todas proferidas por la Supersalud, la demandante no cumplió con el deber legal de presentar el informe anual de gestión de cumplimiento vigencia 2017 a todos y cada uno de los miembros de la Junta Directiva del Cari en plazo legal (hasta el 1° de abril), omitiendo notificar a cada uno de estos por cualquier de los medios admitidos por el CPACA.

Tal como lo comprobó la autoridad competente, a saber, la Supersalud, la demandante radicó documento el 28 de marzo de 2018 dirigido a la OFICINA DE CONTROL INTERNO DEL CARI, dicha oficina, a través de la funcionaria Hilda Bayona, procedió al envío, en la misma fecha, de oficio remisorio y matriz de evaluación, SIN QUE SE ADJUNTARA EL INFORME DE GESTIÓN Y SUS RESPECTIVOS ANEXOS, los cuales están regulados por la Resol. 710/2012, modificada por la Resol. 743 de 2013 de la Supersalud. Incluso, en planilla aportada por la propia demandante, se observa que a excepción del señor Álvaro Sánchez, todos los demás miembros firman el 2 de abril de 2018 la recepción de un oficio en donde la Jefa de Control Interno del Cari señala que procedió al análisis y evaluación del plan de gestión de la gerencia 2017, sin que conste que se haya adjuntado el informe de cumplimiento del plan de gestión y sus anexos de soporte.

Como quiera la demandante incumplió con su obligación de presentar el informe de cumplimiento del plan de gestión a CADA UNO DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA, tal como lo ordena el numeral 3.1 de la Circular No. 0003 de 2014 de la Supersalud, lo jurídicamente procedente es que la Junta Directiva diera por no presentado el informe, haciendo constar dicha situación mediante la respectiva acta, remitiéndola inmediatamente a la Supersalud para que dicha cartera verificara tal hecho y señalara la evaluación no satisfactoria de la funcionaria incumplida, lo que constituye causal de retiro; todo lo anterior, a las voces del art. 74.6 de la ley 1438 de 2011 y el numeral 3.8 de Circular No. 0003 de 2014 de la Supersalud.

f) No es cierto, no consta que la demandante haya entregado el informe de cumplimiento del plan de gestión con sus respectivos anexos. Se destaca que la demandante confiesa haber entregada lo que ella califica como el informe de manera extemporánea.

g) No es un hecho, son un conjunto de normas mencionadas por la demandante.

h) No me consta la metodología de la presentación de informes en vigencias anteriores. Se destaca que la demandante pretendía presentar el informe para la fecha de la reunión ordinaria de la Junta Directiva del Cari y no dentro del plazo establecido por la ley 1438 de 2011.

i) No me consta, me remito por completo al contenido de la respectiva acta. De cualquier forma, se destaca que por virtud del numeral 3.3 de la Circular No.0003 de 2014 de la Supersalud, el gerente no puede participar de la reunión en el momento que se proceda a discutir la presentación y evaluación del informe anual cumplimiento de la gestión.

j) No me consta, me remito por completo al contenido del acta.

k) No es cierto. De cualquier forma me remito por completo al contenido de las actas.

l) ) No es cierto. De cualquier forma me remito por completo al contenido de las actas.

ll) No es cierto, me remito por completo al contenido de las actas y a las decisiones de los jueces de tutela, que han avalado que a la demandante se le han otorgado múltiples oportunidades para ejercer su derecho de defensa.

m) No es un hecho, son meras apreciaciones sesgadas de la demandante.

n) No es cierto. Tal como lo verificó y ratificó la Supersalud, en el marco de sus competencias provenientes de la ley 1438 de 2011, las Resoluciones 710/2012, 743/2013, 408/2018, 1097/2018 y la Circular No. 0003 de 2014, todas proferidas por la Supersalud, la demandante no cumplió con el deber legal de presentar el informe anual de gestión de cumplimiento vigencia 2017 a todos y cada uno de los miembros de la Junta Directiva del Cari en plazo legal (hasta el 1° de abril), omitiendo notificar a cada uno de estos por cualquier de los medios admitidos por el CPACA.

Tal como lo comprobó la autoridad competente, a saber, la Supersalud, la demandante radicó documento el 28 de marzo de 2018 dirigido a la OFICINA DE CONTROL INTERNO DEL CARI, dicha oficina, a través de la funcionaria Hilda Bayona, procedió al envío, en la misma fecha, de oficio remisorio y matriz de evaluación, SIN QUE SE ADJUNTARA EL INFORME DE GESTIÓN Y SUS RESPECTIVOS ANEXOS, los cuales están regulados por la Resol. 710/2012, modificada por la Resol. 743 de 2013 de la Supersalud. Incluso, en planilla aportada por la propia demandante, se observa que a excepción del señor Álvaro Sánchez, todos los demás miembros firman el 2 de abril de 2018 la recepción de un oficio en donde la Jefa de Control Interno del Cari señala que procedió al análisis y evaluación del plan de gestión de la gerencia 2017, sin que conste que se haya adjuntado el informe de cumplimiento del plan de gestión y sus anexos de soporte.

Como quiera la demandante incumplió con su obligación de presentar el informe de cumplimiento del plan de gestión a CADA UNO DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA, tal como lo ordena el numeral 3.1 de la Circular No. 0003 de 2014 de la Supersalud, lo jurídicamente procedente es que la Junta Directiva diera por no presentado el informe, haciendo constar dicha situación mediante la respectiva acta, remitiéndola inmediatamente a la Supersalud para que dicha cartera verificara tal hecho y señalara la evaluación no satisfactoria de la funcionaria incumplida, lo que constituye causal de retiro; todo lo anterior, a las voces del art. 74.6 de la ley 1438 de 2011 y el numeral 3.8 de Circular No. 0003 de 2014 de la Supersalud.

Ñ) No es cierto. La demandante en ningún momento notificó a cada miembro de la junta directiva por alguno de los medios contemplados en el CPACA, incumpliendo con el deber de entregar el informe a cada miembro del cuerpo colegiado dentro del plazo legal.

O) No es cierto. Tal como se ha expuesto, los jueces de tutela no invalidaron ni anularon ninguna de las actuaciones llevadas a cabo por la Junta Directiva del Cari ni por la Supersalud.

P) No es cierto. Según lo esbozado previamente, los múltiples incidentes de desacato propuestos por la demandante no han prosperado en virtud que se ha verificado la garantía del derecho a la defensa otorgada a la accionante.

**Al decimosegundo:** No es un hecho, son apreciaciones sesgadas de la demandante. Se destaca que el procedimiento aplicable es el contemplado en el art. 74.6 de la ley 1438 de 2011 y el numeral 3.8 de Circular No. 0003 de 2014 de la Supersalud.

B) No es cierto, como se ha reiterado, los jueces de tutela no invalidaron ni anularon ninguna de las actuaciones llevadas a cabo por la Junta Directiva del Cari ni por la Supersalud.

C) No es un hecho, son una serie de calificaciones manifestadas por el demandante. De cualquier forma se destaca que la Supersalud devolvió el expediente a la Junta Directiva del Cari mediante radicado NURC-2-2018-039052 del 18 de mayo de 2018.

**Al decimotercero:** No es cierto, ningún fallo de tutela ha reconocido lo aducido por la demandante.

**Al decimocuarto:** No me consta cuales son las sumas dinerarias que devengaba la demandante. El resto de lo manifestado no son hechos, son pretensiones sin fundamento de la demandante.

**Al decimoquinto:** No es cierto, tal como consta en Egreso No. 00000050523 a la demandante se pagó la suma de \$28.253.002 por concepto de la liquidación contenida en la Resolución No. 304 de 2019. La anterior suma se obtiene luego de efectuar las retenciones en la fuente sobre la cifra reconocida en la mencionada resolución, tal como ordena la ley.

## II. EXCEPCIONES

### IMPROCEDENCIA DE CONTROL JUDICIAL DE LAS ACTAS 197 Y 199 DE 2018 EXPEDIDAS POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL CARI.

Tal como lo ha establecido el Juzgado Cuarto Administrativo de Barranquilla y el Tribunal Administrativo del Atlántico, las actas No. 197 y 199 por medio de las cuales se tomó por no presentado el informe de cumplimiento de gestión por parte de la demandante, no son susceptibles de control judicial.

Así, pronunciándose sobre los mismos hechos que nos ocupan hoy dentro de acción de nulidad incoada por la hoy accionante, el Juzgado Cuarto Administrativo de Barranquilla el providencia del 6 de noviembre de 218<sup>20</sup>, señaló:

*“Descendiendo al caso concreto, hallamos que los actos aquí demandados solo mencionan la extemporaneidad de la presentación del informe de cumplimiento del plan gestión por parte de la gerente de la E.S.E. CARI y resuelven remitir dichos documentos a la Superintendencia de Nacional de Salud, por lo que es claro para el despacho, que dichos actos administrativos, no crean, modifican o extinguen una situación jurídica particular como lo es la separación del cargo de gerente según lo expresa la demandante en el acápite de concepto de violación, sino que solo indican el incumplimiento de los términos establecidos en el artículo 74.1 Ley 1438 de 2011 y remiten la información a la entidad encargada para sea esta quien decida sobre el fondo del asunto.*

---

<sup>20</sup> 08-001-33330042018002896

*Por lo anterior, considera esta agencia judicial que los actos aquí demandados son actos de trámite, los cuales son actos preliminares que emite la administración para tomar una posterior decisión final o definitiva sobre el fondo de un asunto y por lo tanto no son susceptibles de control jurisdiccional.*

Lo anterior fue confirmado por el Tribunal Administrativo del Atlántico mediante providencia del 5 de febrero de 2019<sup>21</sup>, en donde se expresó:

*“En el sub examine, de la lectura de las actas Nos. 197 y 199 de Reuniones de la Junta Directiva del Hospital Universitario CARI E.S.E, se extrae que no son actos susceptibles de control judicial ya que solo mencionan la extemporaneidad de la presentación del informe de cumplimiento del Plan de Gestión por parte de la Gerente de la E.S.E CARI, ordenando la remisión de dichos documentos a la Superintendencia de Nacional de Salud, en cumplimiento a lo pactado en el numeral 3.8 del artículo 3 de la Circular Externa N°000003 de fecha veintiocho (28) de marzo de 2014 que indica:*

*“3.8. no presentación del proyecto de plan de gestión o del informe de cumplimiento del plan de gestión: Cuando no se presente el proyecto de plan de gestión o el informe de cumplimiento del plan de gestión de qué trata el numeral 74.6 del artículo 74 de la ley 1438 de 2011, la Junta directiva deberá mediante acta darlos por no presentados y comunicar esta circunstancia a la Superintendencia Nacional de Salud, una vez vencidos los plazos establecidos, para la presentación de uno y otro.”*

*En el caso puntual, la Superintendencia Nacional de Salud, es la encargada de producir la evaluación no satisfactoria, por la no presentación del proyecto de plan de gestión, siendo esta la decisión de fondo, la cual podría modificar o extinguir la situación jurídica de la demandante, decisión que si resultaría susceptible de control judicial ante esta jurisdicción.*

*Ella por cuanto la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido enfática en señalar que contra los actos preparatorios no cabe acción alguna, dado que su contenido forma parte de un procedimiento administrativo encaminado a adoptar una decisión final, cuya condición puede variar. La única excepción, que permite entrar a conocer actos preparatorios o de mero trámite es que en estos*

---

<sup>21</sup> 08-001-33330042018002896-JR

*actos se decida el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación, situación que no se presenta en este caso.*

*De lo anterior se puede concluir que, los actos demandados, no son actos administrativos definitivos, siendo actos administrativos de mero trámite, pendientes a que el superior en este caso la Superintendencia Nacional de Salud, produzca de manera inmediata la evaluación, resolviendo de fondo el asunto.”*

D igual forma, en acción de nulidad en contra de los mismos actos administrativos y por los mismos hechos que hoy nos ocupan, incoada por el señor Orlando Sánchez Cuello, el Tribunal Administrativo del Atlántico mediante providencia del 7 de diciembre de 2018 rechazó la demanda por indebida adecuación de las pretensiones y de la acción; decisión que fue confirmada por el Consejo de Estado<sup>22</sup> mediante providencia del 19 de septiembre de 2019<sup>23</sup>.

En concordancia con lo esbozado, se tiene claramente que los actos demandados por la señora Rocío Gamarra expedidos por la Junta Directiva del Cari no son susceptibles de control judicial, por lo que mal podrían enjuiciarse como ilegales por parte de la jurisdicción contenciosa, ni muchos originar restablecimiento de derecho alguno en forma de sumas de dinero a favor de la demandante.

**-IMPOSIBILIDAD DE CONTROL JUDICIAL DE LOS DECRETOS 000488 Y 000535 DE LA GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO POR SER MEROS ACTOS DE CUMPLIMIENTO DE UNA DECISIÓN ADMINISTRATIVA PROVENIENTE DE LA SUPERSALUD Y EN ESTRICTO SEGUIMIENTO DEL ART. 74.6 DE LA LEY 1438 DE 2011 Y EL NUMERAL 3.8 DE CIRCULAR NO. 0003 DE 2014 DE LA SUPERSALUD.**

La situación jurídica de la accionante respecto a su evaluación no satisfactoria por su omisión en la presentación del informe vigencia 2017 no fue definida por la Gobernación del Atlántico por medio de los decretos 000488 y 000535 de 2018, pues tal situación administrativa fue resuelta y dejada en firme por parte de la Supersalud mediante las resoluciones 08190 y 010486 de 2018.

---

<sup>22</sup> 08-001-23-33-000-2018-00453-01.

<sup>23</sup> “Así las cosas, los actos acusados son de contenido particular y concreto, y sin perjuicio de la viabilidad de ser o no enjuiciados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el medio de control procedente para controvertir su legalidad es el de nulidad y restablecimiento del derecho, como acertadamente lo indicó el Magistrado Sustanciador del proceso.”

El Gobernador del Departamento del Atlántico, por virtud de los mandatos contenidos en el art. 74.6 de la ley 1438 de 2011 y el numeral 3.8 de la circular No. 0003 de 2014, tiene la obligación legal de dar cumplimiento a la remoción del funcionario incumplido una vez la Supersalud ha definido la situación jurídica particular, referida a la evaluación del gerente, sea cuando este presenta el informe y su calificación es no satisfactoria o cuando, como en el caso que nos ocupa, el funcionario obligado omite el deber de presentación del informe, escenario en el que la Supersalud profiere el respectivo acto administrativo declarando dicha situación, remitiendo la actuación al nominador para efectos de que se proceda con la remoción.

Sobre la naturaleza jurídica de los actos de mero cumplimiento o ejecución<sup>24</sup>, el Consejo de Estado ha puntualizado:

*“Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado. De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que “los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones”<sup>25</sup>*

En virtud de lo esbozado, se tiene que los actos emanados del Gobernador del Atlántico demandados por la señora Rocío Gamarra no son susceptibles de control judicial, por ser de mero cumplimiento de una decisión administrativa de Supersalud en el marco de sus competencias.

---

<sup>24</sup> “(...)Los actos demandados no son administrativos definitivos, (...) su naturaleza corresponde a la de actos de cumplimiento o ejecución en tanto no definen una situación jurídica...” (Radicación numero: 15001-23-31-000-1997-17648-01(20689))

<sup>25</sup> 68001-23-33-000-2013-00296-01(20212)

-FALTA DE ACREDITACIÓN DEL ROMPIMIENTO DE LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LAS ACTAS 197 Y 199 DE 2018 EXPEDIDAS POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL CARI, LAS RESOLUCIONES 08190 Y 010846 PROFERIDAS POR LA SUPERSALUD y DECRETOS 000488 Y 000535 DE LA GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO LAS CUALES SE ENCUENTRAN FUNDAMENTADAS EN 74.6 DE LA LEY 1438 DE 2011 Y LA CIRCULAR NO. 0003 DE 2014 DE LA SUPERSALUD POR LO QUE GOZAN DE PLENOS EFECTOS JURÍDICOS.

Tal como lo verificó y ratificó la Supersalud, en el marco de sus competencias provenientes de la ley 1438 de 2011, las Resoluciones 710/2012, 743/2013, 408/2018, 1097/2018 y la Circular No. 0003 de 2014, todas proferidas por la Supersalud, la demandante no cumplió con el deber legal de presentar el informe anual de gestión de cumplimiento vigencia 2017 a todos y cada uno de los miembros de la Junta Directiva del Cari en plazo legal (hasta el 1° de abril), omitiendo notificar a cada uno de estos por cualquier de los medios admitidos por el CPACA.

Tal como lo comprobó la autoridad competente, a saber, la Supersalud, la demandante radicó documento el 28 de marzo de 2018 dirigido a la OFICINA DE CONTROL INTERNO DEL CARI, dicha oficina, a través de la funcionaria Hilda Bayona, procedió al envío, en la misma fecha, de oficio remisorio y matriz de evaluación, SIN QUE SE ADJUNTARA EL INFORME DE GESTIÓN Y SUS RESPECTIVOS ANEXOS, los cuales están regulados por la Resol. 710/2012, modificada por la Resol. 743 de 2013 de la Supersalud. Incluso, en planilla aportada por la propia demandante, se observa que a excepción del señor Álvaro Sánchez, todos los demás miembros firman el 2 de abril de 2018 la recepción de un oficio en donde la Jefa de Control Interno del Cari señala que procedió al análisis y evaluación del plan de gestión de la gerencia 2017, sin que conste que se haya adjuntado el informe de cumplimiento del plan de gestión y sus anexos de soporte.

Como quiera la demandante incumplió con su obligación de presentar el informe de cumplimiento del plan de gestión a CADA UNO DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA, tal como lo ordena el numeral 3.1 de la Circular No. 0003 de 2014 de la Supersalud, lo jurídicamente procedente es que la Junta Directiva diera por no presentado el informe, haciendo constar dicha situación mediante la respectiva acta, remitiéndola inmediatamente a la Supersalud para que dicha cartera verificara tal hecho y señalara la evaluación no satisfactoria de la funcionaria incumplida, lo que constituye causal de retiro; todo lo anterior, a las voces del art. 74.6 de la ley 1438 de 2011 y el numeral 3.8 de Circular No. 0003 de 2014 de la Supersalud.

Cumplido dichos trámites, la Gobernación del Atlántico expide el Decreto No. 000488 del 28 de noviembre de 2018, por medio de cual se ordena la remoción del cargo a la demandante, en cumplimiento de lo resuelto por la Supersalud, en concordancia con las reglas establecidas en art. 74.6 de la ley 1438 de 2011 y el numeral 3.8 de Circular No. 0003 de 2014 de la Supersalud. A la demandante se le otorgó recurso de reposición en contra del mencionado decreto, siendo desatado mediante Decreto 00053 de 26 de diciembre de 2018.

En este contexto, los actos administrativos proferidos por la Gobernación del Atlántico son de mero cumplimiento tanto de lo resuelto por la Supersalud, en cuanto a la evaluación no satisfactoria de la demandante por la omisión en la presentación del informe de gestión vigencia 2017, como de lo ordenado por el art. 74.6 de la ley 1438 de 2011<sup>26</sup> y el numeral 3.8 de Circular No. 0003 de 2014 de la Supersalud<sup>27</sup>.

**-INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL DE PRESENTAR EL INFORME DE CUMPLIMIENTO DE LA GESTIÓN A CADA UNO DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL CARI POR CUALQUIERA DE LOS MEDIOS ACEPTADOS POR EL CPACA DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL – FALTA DE PRUEBA DE LA ENTREGA DEL INFORME DE CUMPLIMIENTO DE LA GESTIÓN A CADA UNO DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL CARI DENTRO DEL PLAZO LEGAL.**

De las pruebas obrante en los antecedentes administrativos de las actuaciones surtidas ante la Supersalud, se observa que la demandante radicó documento el 28 de marzo de 2018 dirigido a la OFICINA DE CONTROL INTERNO DEL CARI, dicha oficina, a través de la funcionaria Hilda Bayona, procedió al envío, en la misma fecha, de oficio remisorio y matriz de evaluación, SIN QUE SE ADJUNTARA EL INFORME DE GESTIÓN Y SUS RESPECTIVOS ANEXOS, los cuales están regulados por la Resol. 710/2012, modificada por la Resol. 743 de 2013 de la Supersalud. Incluso, en planilla aportada por la propia

---

<sup>26</sup> “La no presentación del proyecto de plan de gestión o del informe de cumplimiento del plan de gestión dentro de los plazos señalados en la presente norma, conllevará a que la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos y plazos establecidos para tal fin, produzca de manera inmediata la evaluación no satisfactoria, la cual será causal de retiro.”

<sup>27</sup> “3.8. No presentación del proyecto de plan de gestión o del informe de cumplimiento del plan de gestión: Cuando no se presente proyecto de plan de gestión o el informe de cumplimiento del plan de gestión de qué trata el numeral 74.6 del artículo 74 de la ley 1738 de 2011, la Junta Directiva deberá mediante acta darlos por no presentados y comunicar esta circunstancia a la Superintendencia Nacional de Salud, una vez vencidos los plazos establecidos, para la presentación de uno y otro”

demandante, se observa que a excepción del señor Álvaro Sánchez, todos los demás miembros firman el 2 de abril de 2018 la recepción de un oficio en donde la Jefa de Control Interno del Cari señala que procedió al análisis y evaluación del plan de gestión de la gerencia 2017, sin que conste que se haya adjuntado el informe de cumplimiento del plan de gestión y sus anexos de soporte.

Como quiera la demandante incumplió con su obligación de presentar el informe de cumplimiento del plan de gestión a CADA UNO DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA, tal como lo ordena el numeral 3.1 de la Circular No. 0003 de 2014 de la Supersalud, lo jurídicamente procedente es que la Junta Directiva diera por no presentado el informe, haciendo constar dicha situación mediante la respectiva acta, remitiéndola inmediatamente a la Supersalud para que dicha cartera verificara tal hecho y señalara la evaluación no satisfactoria de la funcionaria incumplida, lo que constituye causal de retiro; todo lo anterior, a las voces del art. 74.6 de la ley 1438 de 2011 y el numeral 3.8 de Circular No. 0003 de 2014 de la Supersalud.

El argumento principal de la demandante a lo largo de las actuaciones administrativas surtidas ante la Junta Directiva del Cari y la Supersalud, así como en la demanda que nos ocupa, se orientan a que, supuestamente, en vigencias anteriores, los informes de cumplimiento de la gestión de la gerencia eran entregados a través de la oficina de control interno. En una especie de intento de costumbre *contra legum*, la accionante pretende sustraerse de su deber legal de presentar el citado informe a cada uno de los miembros de la Junta Directiva del Cari, lo cual, a todas luces, carece de cualquier sustento jurídico, por lo que deberán denegarse todas las pretensiones derivadas de su propio incumplimiento, pretendiendo sacar provecho de su propia culpa, lo cual se encuentra proscrito por el ordenamiento jurídico colombiano.

**-INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DINERARIA ALGUNA A CARGO DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI Y A FAVOR DE LA SEÑORA ROCÍO GAMARRA – PAGO DE LA LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES.**

Tal como consta en Egreso No. 00000050523 a la demandante se pagó la suma de \$28.253.002 por concepto de la liquidación contenida en la Resolución No. 304 de 2019. La anterior suma se obtiene luego de efectuar las retenciones en la fuente sobre la cifra reconocida en la mencionada resolución, tal como ordena la ley.

D suerte que a la fecha, eh Hospial Universitario Cari no adeuda suma de dinero derivada de aquello reconocido en Resolución No. 304 de 2019, por lo que deberá declararse la excepción de pago.

**-CADUCIDAD DE LA ACCIÓN RESPECTO A LAS ACTAS 197 Y 199 DE 2018 EXPEDIDAS POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL CARI Y DE LAS RESOLUCIONES 08190 Y 010846 PROFERIDAS POR LA SUPERSALUD.**

Teniendo en cuenta las fechas de notificación de las actas 197 y 199 de 2018 proferidas por la Junta Directiva y de las Resoluciones 08190 y 010846, así como de la data en las cuales estas adquirieron firmeza una vez la demandante hizo uso de los recursos de ley cuando fueran procedentes, claramente se tiene que la acción respecto a los citados actos administrativos está caduca.

Lo anterior, para el improbable evento en que se considere que las 197 y 199 de 2018 proferidas por la Junta Directiva son susceptibles de control judicial.

Respecto a la caducidad, el Consejo de Estado ha indicado:

*“La caducidad de la acción es un presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos. Según lo ha reiterado esta Corporación, la caducidad busca entre otras cosas que los actos administrativos de carácter particular adquieran firmeza y no queden indefinidamente sujetos a la incertidumbre de un proceso judicial destinado a cuestionar su legalidad. Ahora bien, de conformidad con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la oportunidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, caduca al cabo de los cuatro meses siguientes al día en que se publique, notifique, comunique o ejecute el acto administrativo definitivo, según el caso.”<sup>28</sup>*

---

<sup>28</sup> 47001-23-33-000-2012-00043-01(2224-13).

De suerte que el término de 4 meses para interponer la acción de nulidad y restablecimiento respecto de las actas 197 y 199 de 2018 proferidas por la Junta Directiva y de las Resoluciones 08190 y 010846 de la Supersalud se encuentra caducado.

-También propongo como excepciones la cosa juzgada, la falta de acreditación de perjuicios materiales y morales, improcedencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para solicitar daño emergente y lucro cesante por cuanto no se comprobó no fuera posible restablecer el derecho del demandante al estado anterior de la expedición de los actos administrativos demandados, improcedencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para solicitar perjuicios morales, inexistencia de prueba de daños emergente y lucro cesante, inexistencia de daño antijurídico causado con los actos administrativos demandados y prescripción.

### III. PRUEBAS.

A) .Pruebas documentales que se aportan:

- 1) Correo electrónico dirigido el día 28 de marzo de 2018 a los miembros de Junta Directiva por parte de la doctora HILDA BAYONA BARROS – JEFE DE CONTROL INTERNO DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E. cuyo asunto es: EVALUACIÓN GERENTE HU CARI ESE – RESOLUCIÓN 000408 DE 2018. Dos (2) folios.
- 2) Oficio con Radicado de Entrada 20180500148362 del 2 de abril de 2018, suscrito por la doctora HILDA BAYONA BARROS – JEFE DE CONTROL INTERNO DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E. cuyo asunto es: Evaluación del Plan de Gestión del Gerente Vigencia 2017. Un (1) folio.
- 3) Seis (6) folios correspondientes a los documentos adjuntos tanto al correo electrónico como al oficio anterior, a saber: matriz de calificación del área de gestión financiera y administrativa (Un (1) folio), matriz de calificación del área de gestión de dirección y gerencia (un (1) folio), matriz de calificación del área de gestión clínica o asistencial (tres (3) folios) y resultado final consolidado con calificación de 3,90 emitida por la Oficina de Control Interno (Un (1) folio).
- 4) Un (1) CD con la información que se consignó mediante el mismo medio con el Radicado de Entrada 20180500148362 del 2 de abril de 2018.

- 5) Acta de Junta Directiva N° 197 del 20 de abril de 2018, con sus anexos correspondientes. Cuarenta y nueve (49) folios.
- 6) Oficio con Radicado de Salida N° 20180710042671 del 24 de abril de 2018 suscrito por el Presidente Delegado y dirigido a la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional de la Superintendencia Nacional de Salud, con constancia de envío por mensajería especializada y por correo electrónico. Dos (2) folios.
- 7) Oficio N° 2-2018-035939 del 9 de mayo de 2018 suscrito por el Superintendente Delegado para la Supervisión Institucional y dirigido a la doctora Rocío Gamarra Peña. Un (1) folio.
- 8) Fallo de Tutela emitido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla el día 15 de mayo de 2018, en el marco del Expediente con Rad. 08-001-33-31-003-2018-00143-00. Cuatro (4) folios.
- 9) Oficio con Radicado N° 2-2018-039052 del 18 de mayo de 2018 suscrito por el Superintendente Delegado para la Supervisión Institucional y dirigido al Presidente Delegado de la Junta Directiva del H.U CARI E.S.E. Dos (2) folios.
- 10) Acta de Junta Directiva N° 199 del 23 de mayo de 2018. Quince (15) folios.
- 11) Oficio con Radicado de Salida N° 20180710057571 del 31 de mayo de 2018 suscrito por el Presidente Delegado y dirigido a la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional de la Superintendencia Nacional de Salud. Tres (3) folios.
- 12) Auto del 20 de junio de 2018 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla. Dos (2) folios.
- 13) Oficio N° 2-2018-047186 del 18 de junio de 2018 suscrito por el Superintendente Delegado para la Supervisión Institucional y dirigido a la doctora Rocío Gamarra Peña. Dos (2) folios.
- 14) Resolución N° 008190 del 6 de julio de 2018 emitida por la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional de la Superintendencia Nacional de Salud *"Por la cual se produce evaluación no satisfactoria por no presentación del informe de cumplimiento del plan de gestión de la Gerente del HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI ESE de Barranquilla para la Vigencia 2017"*. Diez (10) folios.

- 15) Sentencia de segunda instancia proferida el día 29 de junio de 2018 por el Tribunal Administrativo del Atlántico (M.P. Óscar Wilches Donado), que confirmó la sentencia de tutela del 15 de mayo de 2018 del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, con constancia de notificación del día 9 de julio de 2018. Ocho (8) folios.
- 16) Auto del 15 de agosto de 2018 emitido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla. Cuatro (4) folios.
- 17) Acta de Junta Directiva N° 203 del 27 de agosto de 2018. Dos (2) folios.
- 18) Acuerdo de Junta Directiva N° 0168 del 27 de agosto de 2018 *"Por medio del cual se le da cumplimiento al requerimiento realizado por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Barranquilla mediante auto del día 15 de agosto de 2018 y se le concede a la doctora Rocío del Carmen Gamarra Peña, en su calidad de Gerente del Hospital Universitario CARI E.S.E., la oportunidad de presentar los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la actuación mediante la cual se declaró la no presentación del Informe de Cumplimiento del Plan de Gestión para la vigencia 2017"*, con la citación y el acta de notificación personal. Ocho (8) folios.
- 19) Auto del 5 de septiembre de 2018 emitido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla. Dos (2) folios.
- 20) Auto del 19 de septiembre de 2018 emitido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla. Un (1) folios.
- 21) Recurso de reposición presentado por la doctora Rocío Gamarra Peña contra el Acuerdo de Junta Directiva N° 0168 de 2018. Diecinueve (19) folios.
- 22) Escrito de Recusación contra los miembros de la Junta Directiva del Hospital Universitario CARI E.S.E. por parte de la doctora Rocío Gamarra Peña, con Radicado de Entrada 20180500429832 del 18 de septiembre de 2018 a las 08:19:01. Tres (3) folios.
- 23) Escrito de ampliación de la Recusación presentada, con Radicado de Entrada 20180500432912 del 18 de septiembre de 2018 a las 15:48:15. Tres (3) folios.
- 24) Respuesta del suscrito Presidente Delegado de la Junta Directiva del Hospital Universitario CARI E.S.E. a la doctora Rocío Gamarra con ocasión de la recusación presentada. Cinco (5) folios.

- 25) Respuesta del doctor Armando De la Hoz Berdugo, Secretario de Salud Departamental, a la doctora Rocío Gamarra con ocasión de la recusación presentada. Seis (6) folios.
- 26) Respuesta del doctor José Marino Mejía Villegas, Representante de los Gremios de Producción, a la doctora Rocío Gamarra con ocasión de la recusación presentada. Un (1) folio.
- 27) Respuesta del señor Guido Santander Caballero, Representante de las Asociaciones de Usuarios, a la doctora Rocío Gamarra con ocasión de la recusación presentada. Un (1) folio.
- 28) Respuesta del doctor Eusebio Consuegra Manzano, Representante del Sector Científico Externo, a la recusación presentada por la doctora Rocío Gamarra, la cual fue dirigida inicialmente al Presidente Delegado y redirigida por éste a la recusante. Dos (2) folios.
- 29) Oficio con Radicado de Salida 20180710094891 del 27 de septiembre de 2018, suscrito por el Presidente Delegado y dirigido a la Procuraduría Regional del Atlántico, para lo de su competencia en el marco de la recusación presentada por la doctora Rocío Gamarra, remitiéndole las respuestas de los cinco miembros de Junta arriba enunciados. Tres (3) folios.
- 30) Respuesta del doctor Álvaro Sánchez Maldonado, Representante del Sector Científico Interno, a la recusación presentada por la doctora Rocío Gamarra. Dos (2) folios.
- 31) Remisión a la Procuraduría Regional del Atlántico de la respuesta del doctor Álvaro Sánchez a la recusación, oficio que fue suscrito por el Presidente Delegado. Un (1) folio.
- 32) Acto Administrativo del 11 de octubre de 2018, con Radicación No. IUS-E-2018-471698, por el cual la Procuraduría Regional del Atlántico declaró infundadas las causales de recusación invocadas contra los integrantes de la Junta Directiva, con el respectivo oficio de notificación. Veinte (20) folios.
- 33) Acta de Junta Directiva N° 207 del 18 de octubre de 2018.
- 34) Acuerdo de Junta Directiva N° 0171 del 18 de octubre de 2018 *"Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la doctora Rocío del Carmen Gamarra Peña, Gerente del Hospital Universitario CARI E.S.E., en contra del Acuerdo N°*

0168 del 27 de agosto de 2018, a través del cual la Junta Directiva le dio cumplimiento al requerimiento realizado por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Barranquilla mediante auto del día 15 de agosto de 2018”, con la citación para notificación personal, el oficio de notificación por aviso y una constancia presentada por el doctor Álvaro Sánchez Maldonado. Veintiocho (28) folios.

35) Oficio con Radicado de Salida N° 20180710104791 del 18 de octubre 2018 suscrito por el Presidente Delegado y dirigido a la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional de la Superintendencia Nacional de Salud. Cuatro (4) folios.

36) Resolución N° 010486 del 2 de noviembre de 2018 expedida por la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional de la Superintendencia Nacional de Salud, *“Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado frente a la Resolución N° 008190 de 2018, mediante la cual se declara la evaluación no satisfactoria por no presentación del informe de cumplimiento del Plan de Gestión de la Gerente del Hospital Universitario CARI, de Barranquilla para la vigencia 2017”* con el respectivo oficio que la comunica a la Junta Directiva. Nueve (9) folios.

37) Acta de Junta Directiva N° 210 del 26 de noviembre de 2018. Dos (2) folios.

38) Oficio con Radicado de Salida 20180710031333 del 26 de noviembre de 2018, suscrito por el Presidente Delegado de la Junta Directiva y dirigido al señor Gobernador del Atlántico como nominador de la Gerencia del Hospital Universitario CARI ESE. Dos (2) folios.

39) Decreto N° 000488 del 28 de noviembre de 2018 del Despacho del Gobernador del Departamento del Atlántico, *“Por medio del cual se ordena la remoción del cargo de Gerente del Hospital Universitario CARI E.S.E. de la doctora Rocío del Carmen Gamarra como consecuencia de su evaluación no satisfactoria por la no presentación del Informe de Cumplimiento del Plan de Gestión – Vigencia 2017, efectuada por la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional de la Superintendencia Nacional de Salud”*, con constancia de notificación personal y la respectiva citación. Seis (6) folios.

40) Escrito de Recusación presentado por la doctora Rocío Gamarra a fin de que el señor Gobernador del Atlántico se declarara impedido para resolver el recurso de reposición contra el Decreto N° 000488 del 28 de noviembre de 2018, bajo el

Radicado de Entrada 20180500599082 del 12 de diciembre de 2018 a las 15:50:37. Cuatro (4) folios.

- 41) Recurso de reposición presentado por la doctora Rocío Gamarra contra el Decreto N° 000488 del 28 de noviembre de 2018, bajo el Radicado de Entrada 20180500599182 del 12 de diciembre de 2018 a las 16:10:05. Nueve (9) folios.
- 42) Oficio con Radicado de Salida N° 20180200005071 del 13 de diciembre de 2018, dirigido por el señor Gobernador del Atlántico a la doctora Rocío Gamarra manifestándole que no se declaraba impedido para resolver el recurso de reposición contra el Decreto N° 000488 de 2018. Diez (10) folios.
- 43) Oficio con Radicado de Salida N° 20180200005091 del 13 de diciembre de 2018, dirigido por el señor Gobernador del Atlántico a la Procuraduría Regional del Atlántico, por medio del cual se le da el traslado pertinente a la recusación presentada por la doctora Rocío Gamarra en el marco del recurso de reposición impetrado contra el Decreto N° 000488 de 2018. Un (1) folio.
- 44) Acto Administrativo del 21 de diciembre de 2018 con Radicación N° IUC-E-2018-619658 de la Procuraduría Regional del Atlántico, a través del cual se declaran infundadas las causales de recusación presentadas por la doctora Rocío Gamarra contra el Gobernador del Atlántico, más el Oficio N° 005164 que lo notificó. Diecinueve (19) folios.
- 45) Decreto N° 000535 del 26 de diciembre de 2018, *"Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra del Decreto N° 000488 del 28 de noviembre de 2018"*, más citación para notificación personal y oficio de notificación por aviso. Doce (12) folios.
- 46) Auto del 27 de marzo de 2019 del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, por medio del cual se dispuso declarar que el Departamento del Atlántico – Junta Directiva del Hospital Universitario CARI ESE y la Superintendencia Nacional de Salud, no han incumplido, ni desacatado la orden impartida por ese despacho judicial en el fallo de tutela proferido el día 15 de mayo de 2018. Once (11) folios.

**B) Pruebas documentales que se solicitan:**

Con el fin de conocer con exactitud las actuaciones surtidas con ocasión a la acción de tutela impetrada por la accionante por los mismos hechos que hoy nos ocupan, así como todos antecedentes administrativos que dieron lugar a la declaratoria de no presentación del informe para la vigencia de 2017, solicito que se oficie para que se decreten las siguientes pruebas:

-Copia íntegra del expediente de tutela cursado en el Juzgado Tercero Administrativo de Barranquilla con radicado 08001-33-33-003-2018-00143-00.

-Copia de la totalidad del expediente y antecedentes administrativos relacionados con la actuación administrativa originada en las resoluciones 008190 y 010486 de 2018 de la Supersalud.

Para dichos efectos, solicito se remitan los respectivos oficios al Juzgado Tercero Administrativo de Barranquilla y a la Supersalud.

#### IV. ANEXOS.

1. Copia egreso No. 00000050523 que da cuenta del pago de la liquidación de prestaciones sociales a favor de la demandante y documentos que soportan dicha transacción (17 FOLIOS).
2. Poder al suscrito y su respectivo anexo de nombramiento de la señora Gerente del Hospital Universitario Cari.

Respetuosamente,

*Fernando de la hoz xiques*  
FERNANDO DE LA HOZ XIQUES  
C.C. No. 1045671327  
T.P. No. 233765